

-----NÚMERO: 71 (SETENTA Y UNO).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós. -----

-----V I S T O para resolver el Toca número 047/2022, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- Por escrito recibido en fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, la actora ocurrió ante el *A quo* a demandar en la vía Sumaria Civil lo siguiente:-----

*A).- El pago de una Pensión de Alimentos Definitiva, de hasta un 70% (SETENTA POR CIENTO), sobre el salario y demás prestaciones e incrementos que percibe el C. \*\*\*\*\* , como Jubilado de la Empresa \*\*\*\*\* , del Departamento Transformación Industrial, Clave Numero: \*\*\*\*\*, con número de ficha \*\*\*\*\* , para satisfacer las necesidades alimentarias de la suscrita, Fundo lo anterior en los siguientes Antecedentes, Hechos y Consideraciones de Derecho que se estimen aplicables al caso.*

*B).- El pago de una Pensión de Alimentos Definitiva, de hasta un 70% (SETENTA POR CIENTO), sobre los ingresos de las Rentas, que percibe de los Inmuebles del \*\*\*\*\* C.*

\*\*\*\*\**, con el Registro Federal de Contribuyentes: \*\*\*\*\**

*C.- El pago de Gastos y Costas que se originen por la tramitación del presente Juicio.*

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día nueve de abril de dos mil veintiuno, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada \*\*\*\*\**, para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno.*-----

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

-----**PRIMERO.-** *La parte actora demostró convenientemente los hechos constitutivos de su acción, en tanto que su demandado no acreditó sus defensas, luego.*-----

-----**SEGUNDO.-** *Ha procedido el presente juicio sumario civil sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. \*\*\*\*\**, en contra del C. \*\*\*\*\**, por los motivos obsequiados en el considerando último de esta sentencia terminal.**-----*

-----**TERCERO.-** *Se otorga en concepto de pensión alimenticia de carácter definitiva a favor de la C. \*\*\*\*\* *el 30% (TREINTA POR CIENTO) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias, como son; cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, parte proporcional de fondo de ahorro en la parte que corresponde aporte el patrón,**

prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador jubilado por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación; **que percibe el \*\*\*\*\***, **como trabajador jubilado de la empresa \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\***, controlado con ficha número \*\*\*\*\***, y así una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al **C. Representante Legal de la empresa \*\*\*\*\*** (\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\***, a fin de hacer de su conocimiento que en lo subsecuente el descuento en cita se torna definitivo, porcentaje del cual fuera condenado el demandado alimentista en la medida provisional dictada en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, dentro del expediente \*\*\*\*\***, del índice de este propio juzgado, esto en razón de que la actora eroga ponderativamente gastos mensuales aproximados de \$7, 150.00 (siete mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n), incluyendo servicios de agua potable energía eléctrica, y gas; y la pensión alimenticia que actualmente se encuentra percibiendo como medida provisional equivale a la cantidad aproximada mensual de \$9.000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n), cantidad que se considera justa y equitativa; por lo que con el dictado de la presente sentencia dicha pensión se constituye definitiva, **consiste en el 30% (TREINTA POR CIENTO) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias, como son; cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, parte proporcional de fondo de ahorro en la parte que corresponde aporte el patrón, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación; que percibe el \*\*\*\*\***, **como trabajador jubilado de la empresa \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\***, controlado con ficha número \*\*\*\*\***, a favor de la señora **C. \*\*\*\*\***, y así una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al **C. Representante Legal de la Empresa \*\*\*\*\*** (\*\*\*\*\*)

\*\*\*\*\*  
**\*\*\*\*\***, a fin de hacer de su conocimiento que en lo subsecuente el descuento en cita se torna definitivo.-----

-----**CUARTO.**- Por cuanto hace a la prestación reclamada en el inciso B), del escrito inicial de demanda, se condena al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva consistente en el 30% (por ciento) de las percepciones que por conceptos de rentas recibe mensualmente el C. \*\*\*\*\*  
**\*\*\*\*\***, a favor de la C. \*\*\*\*\*  
**\*\*\*\*\***, mismas que serán liquidables en via incidental en ejecución de este fallo, esto en razón de que si bien es cierto, se acreditó y así lo reconoció el deudor alimentista, respecto de la existencia de dicho ingreso, como se advierte del estudio socioeconómico practicado en su domicilio particular, visible a foja 76 del cuaderno de pruebas de la parte actora, también lo es que no obra debidamente demostrado el monto total total que percibe por dicho concepto, por lo que su monto deberá ser acreditado en la via incidental a través del medio probatorio idóneo y pertinente.-----

-----**QUINTO.**- Por las razones ya expuestas en el Considerando Tercero de esta sentencia, **se otorga como complemento** de los alimentos definitivo el derecho de habitación y uso del inmueble que constituye el domicilio conyugal en: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
**\*\*\*\*\***, TAMAULIPAS, a favor de la C. \*\*\*\*\*  
**\*\*\*\*\***, lo que será ejecutable en la vía incidental correspondiente a fin de establecer las herramientas, medidas y ordenes de protección y prevención que garanticen la seguridad jurídica física, psicológica y emocional de la accionante acreedora, en el uso y ejercicio del derecho de habitación otorgado como complemento de alimentos, de conformidad en el artículo 277 del Código Civil en Vigor y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Tamaulipas.-----

-----**SEXTO.**- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al C Representante Legal de la Empresa \*\*\*\*\*  
**(\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\***, a fin

*de hacer de su conocimiento lo resuelto en el  
resolutivo Tercero.-----*

*-----SEPTIMO.- No ha lugar a realizar condena  
de gastos y costas atendiendo a la naturaleza  
familiar del presente asunto.-----*

*-----OCTAVO.- Notifíquese a las partes que, de  
conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo  
de la Judicatura de fecha doce de diciembre de  
dos mil dieciocho, una vez concluido el presente  
asunto contarán con 90 (noventa) días para  
retirar los documentos exhibidos, apercibidos de  
que en caso de no hacerlo, dichos documentos  
serán destruidos junto con el expediente.-----*

***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...***

-----Inconforme con la sentencia anterior, la parte  
demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue  
admitido en efecto devolutivo por auto del día tres de  
diciembre de dos mil veintiuno, y del cual correspondió  
conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de  
su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha dos de  
febrero del año en curso, y turnó, para la elaboración del  
proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

-----SEGUNDO.- La parte apelante expresó en concepto  
de agravios el contenido de su memorial de siete hojas,  
recibido en fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno,  
que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja  
seis a la doce, agravios que se refieren en las  
consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.---

-----La parte demandada contestó los conceptos de  
inconformidad dentro del término que se le concedió para  
tal efecto, mediante promoción electrónica presentada en  
fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, y.-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la apelante, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

*1.-Es claro que los principios rectores que se contiene en los numerales 1º, y 2º, del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado y que a continuación transcribimos son de observancia preponderante para las personas encargadas de la administración de la justicia.*

*Artículo 1º.- (se transcribe).*

*Artículo 2º.- (se transcribe).*

*2.- Obvio que son de observarse lo establecido por los numerales 111, 112, 113, 114, y 115, y 288 del Código de Procedimiento Civiles Vigentes en el Estado, y que se refieren a los requisitos de forma y fondo que deben contener las Sentencias entre los que vislumbra la debida*

*fundamentación, motivación y congruencia que debe mantener todo acto de autoridad.*

*ARTICULO 112.- (se transcribe).*

*Articulo 113.- (se transcribe).*

*Articulo 114 .- (se transcribe).*

*Articulo 115.- (se transcribe).*

*La sentencia apelada me causa Agravios los cuales hare valer dentro del presente Recurso en los siguientes términos:*

*Los Agravios me los irroga EL CONSIDERANDO TERCERO de la sentencia que se impugna, en dicho Considerando Tercero el Juez inferior hace un análisis jurídico de la procedencia e improcedencia de las acciones y excepciones con vista en las pruebas aportadas por las partes o del derecho alegado, y señala que la C. \*\*\*\*\* que su acción emprendida deviene procedente y fundada, toda vez que demostró ser la esposa del deudor alimentista sin manifestar que ya existe sentencia de divorcio incausado pero esta detenido con motivo de un juicio de amparo que ella promovió, y lo cierto es que nunca trabajo porque el suscrito siempre le proporcione todo lo necesario para su manutención, efectivamente procreamos a siete hijos actualmente mayores de edad, quienes el suscrito he apoyado económicamente para que no vayan a parar a la cárcel inclusive el esposo de mi hija \*\*\*\*\* el señor \*\*\*\*\*; y la señora \*\*\*\*\* no se dedico preponderantemente al hogar por que mis hijos desde muy chicos los enseñe a lavar y limpiar la casa y al suscrito nunca me atendió, ni me lavo la ropa yo lavaba y comía siempre en la calle pues trabajaba desde muy temprano y ella no se levantaba hacerme lonche y siempre le di para sus gastos personales como se acredito en el desahogo de la Prueba Confesional y declaración de parte a mi cargo, si el suscrito hubiere sido desobligado desde hace mucho tiempo me hubiera embargado, lo cierto es que siempre hemos vivido en la misma casa, ella se separó desde el mes de octubre de 2020 por que quiso irse a vivir con su hija \*\*\*\*\* y su yerno \*\*\*\*\*; y la separación se debió a que son personas muy conflictivas e insultativas con el suscrito y mis demás hijos.*

*En este apartado la C. Juez aquo señala que ambos contendientes somos personas adultas*

mayores con más de \*\*\*\*\* años cada uno, sin embargo refiere que la señora \*\*\*\*\* se encuentra en estado de vulnerabilidad y desventaja con respecto del suscrito, por el hecho que nunca trabajo y nunca se dedico a su hogar, y que por su edad tiene diversos padecimientos que requieren tratamiento especializados, sin embargo la señora \*\*\*\*\* tiene servicio de atención médica en \*\*\*\*\* y sus consultas y medicamentos son proporcionados por dicha institución médica, y del suscrito también estoy enfermo y tengo secuelas del covid 19 y aun no me he recuperado y también soy una persona vulnerable sin embargo esto lo paso por alto la C. Juez Aquo.

En relación a lo que expone la C. Juez Aquo al manifestar que la Señora \*\*\*\*\* no es propietaria de inmuebles derivados del matrimonio puesto que los adquiridos corresponden al suscrito, los que adquirió por herencia y ser encuentra casada bajo el régimen de separación de bienes, por lo que no es procedente que dicha juez otorgue algún beneficio que no fue solicitado , es decir que no se puede conceder lo que no se pide, pues de acuerdo con el artículo 114 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado establece que en la sentencia no podrá conceder a una parte lo que no haya pedido, y en este caso le otorga indebidamente **como complemento de los alimentos definitivos el derecho de habitación y uso del inmueble** que constituye el domicilio conyugal en \*\*\*\*\* , Tamaulipas a favor de \*\*\*\*\* , la C Juez ignora que mi hija \*\*\*\*\* y su esposo Señor \*\*\*\*\* son personas muy conflictivas que pueden desencadenar un desenlace fatal, por que siempre son agresivos e insultativos, por lo que dicho complemento de los alimentos debe de cancelarse, ahora bien ya existe una sentencia de divorcio incausado promovido poro el suscrito radicado en el Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia de Altamira, Tamaulipas, pero con el fin de evitar el divorcio la Señora \*\*\*\*\* promovió un juicio de amparo directo que aun no se resuelve.--

En síntesis la C. Juez Aquo considera PROCEDENTE la acción ejercida por la C.

\*\*\*\*\* en mi contra y se constituye que se otorga en concepto de pensión alimenticia definitiva a su favor del 30% (treinta por ciento) sobre el salario y demás prestaciones que percibo como trabajador jubilado de \*\*\*\*\* , porcentaje elevado toda vez que según la Juez señala que sus gastos mensuales son de \$ 7,150.00 (Siete Mil ciento cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional) y esta percibiendo la cantidad de \$ 9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales, y dicha señora por este motivo le sobra dinero para irse a jugar constantemente a las casas de juego que se encuentran en la ciudad como lo acredito con una fotografía en donde aparece sonriendo abiertamente feliz de la vida.

En virtud de lo anterior y de las pruebas aportadas en el presente Juicio solicito se ajuste el porcentaje de pensión alimenticia a favor de la Señora \*\*\*\*\* a un 20% (Veinte por ciento) de mi salario y prestaciones que percibo como trabajador jubilado de \*\*\*\*\*.

Y aunado a esto me condena a la prestación B) al pago de una pensión alimenticia definitiva consistente en el 30% (Treinta por ciento) de las percepciones por concepto de rentas que recibo mensualmente, como es posible que me condene al pago de una cantidad incierta y desconocida, además las casas que se rentan son casas muy antiguas que constantemente necesitan reparación y mantenimiento. En ese orden de ideas me esta embargando el 60% (Sesenta por ciento) una parte de mi salario y demás prestaciones que percibo como trabajador jubilado de \*\*\*\*\* y por otra parte del importe de las rentas que percibo de unas casas que rento, pero como son casas muy antiguas constantemente están en reparación o mantenimiento.

“Los cónyuges deben darse alimentos. . La ley determina cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale” , Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos”, “cuando los acreedores alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservaran el derecho a recibirlos, hasta el

*termino de su carrera profesional y obtener el titulo”*

*Que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba de recibirlos, pero la proporción de estos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento, ni mayor al 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.*

*Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.*

*ALIMENTOS EL JUEZ DEBE ANALIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS CUESTIONES DEBATIDAS Y PROBADAS PARA DECIDIR LO TOCANTE AL AUMENTO O REDUCCION DE LA PENSION (LEGISLACION) DEL ESTADO DE VERACRUZ). (se transcribe).*

*PENSION ALIMENTICIA. CUANDO SE AJUSTE SU PORCENTAJE, CONSIDERANDO QUE EL OBLIGADO ALIMENTARIO OTORGA, ADEMAS, EN ESPECIE, OTROS CONCEPTO (SALUD Y EDUCACION) EL JUZGADOR DEBE DE ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, EN CASO CONTRARIO, DEJA SIN EFECTO AQUEL, SIN NECESIDAD DE APERTURAR INCIDENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).*

*PENSION ALIMENTICIA. EL JUEZ NATURAL(Y ANTE LA AUSENCIA DE REENVIO EN LA APELACION, LA SALA RESPONSABLE), EN UNA DEBIDA DISTRIBUCION DE LA CARGA PROBATORIA, DEBE RECABAR, DE OFICIO, DE LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDIENTES A CONOCER LAS VERDADERAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA Y LA POSIBILIDAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)., (se transcribe).*

-----**TERCERO.**- Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan infundadas en parte, inoperantes e otra y fundadas en una más, como se aprecia a continuación:-----

-----Primeramente, en su escrito de agravios el recurrente manifiesta que le irroga perjuicio la sentencia ya que indebidamente se declaró procedente la acción intentada por la actora, toda vez que estima maliciosamente omitió que existe sentencia de divorcio incausado, mismo que, aduce, se encuentra detenido por un juicio de amparo que promovió la propia demandante. También, agrega que él siempre se hizo cargo de la manutención de su contraparte, así como de los hijos que ambos procrearon, que la señora \*\*\*\*\* no se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, ya que él siempre se atendió solo, y que a sus hijos los enseñó a realizar las tareas domésticas.-----

----- La alegación que antecede resulta inoperante, así se estima conforme al artículo 926 del Código Procesal Civil para el Estado, el cual estatuye en su primer párrafo: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en éste capítulo."*-----

----- De lo anterior se obtiene que el recurso de apelación tiene por objeto que la Alzada revoque, modifique, analice la violación procesal sostenida no consentida ordenando la

reposición del procedimiento, o en su caso confirme la sentencia, ello a la luz de los agravios expresados por el inconforme, los cuales deben controvertir los argumentos que contienen la sentencia; a su vez, también deben concretarse a los hechos que conformaron el debate. En tal sentido, lo antes sintetizado se trata de manifestaciones sobre aspectos que no formaron parte de la litis, pues lo que precisa el recurrente respecto a la existencia de un juicio de divorcio incausado y su sentencia, no lo hizo valer ante la Juzgadora, para que esta, a su vez, estuviera en aptitud de darle contestación en la sentencia definitiva, por lo que, ahora, constituyen hechos novedosos introducidos a la *litis*, sobre los cuales esta Alzada no puede pronunciarse, precisamente, por no formar parte del juicio ante la juez natural; por lo tanto, no pueden ser considerados como agravios, pues para ello era necesario que se evidenciaran con precisión los errores y violaciones legales que se estimen hayan sido cometidas por la *A quo* en el dictado de la sentencia, así como los preceptos que se dejaron de aplicar al realizarlo, pero siempre ciñéndose a los hechos que expuestos en la primera instancia. Por tanto, al no suceder así, resulta inoperante por insuficiente el agravio en trato.-----

----- Brinda apoyo a lo antes argumentado el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto se transcriben:-----

*AGRAVIOS EN LA APELACIÓN CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo.<sup>1</sup>*

----- Aunado, refiere que la Juzgadora pasó por alto que él también es una persona considerada en estado de vulnerabilidad, ya que de igual manera es adulto mayor, se encuentra enfermo y tiene secuelas derivadas de su contagio con COVID 19, de las cuales aun no se ha recuperado.-----

----- Lo anterior es infundado, así se estima porque contrario a lo aseverado por el inconforme la juzgadora de primer grado tuvo en cuenta que el apelante se encuentra entre el grupo de población mayor de edad, ya que cuenta con más de ochenta años de edad; sin embargo, la distinción que efectuó respecto de ambos litigantes fue que la actora se encontraba en estado de vulnerabilidad, no por su estado físico o de salud, sino en cuanto a las oportunidades económicas que tuvo en el tiempo en el que se han encontrado en unión marital, ya que el demandado, como lo admitió, tuvo el rol de proveedor de su hogar, y la actora el de cuidado del hogar, por lo que se consideró, se encuentra en desventaja económica y, ante su unión marital y estado de necesidad que no fue desvirtuado, fue que se estimó procedente la acción intentada.-----

---

<sup>1</sup> Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, VIII Julio de 1991, Registro: 222189, Pagina:89.

-----A su vez, manifiesta su inconformidad con la medida atinente a reincorporar a la actora a su domicilio, ello como un complemento de los alimentos definitivos, pues refiere que tal situación no fue peticionada por la demandante, en dicho sentido, la Juez estaba impedida para conceder algo que no le fue pedido.-----

----- La anterior inconformidad resulta infundada, ello porque uno de los rubros que comprenden los alimentos es el referente a la habitación, en ese sentido tomando en cuenta la declaración que el propio demandado efectuó en el desahogo de la prueba de estudio socioeconómico, por la licenciada \*\*\*\*\*, Trabajadora Social de la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, en el sentido de que la recámara que ocupaba la señora \*\*\*\*\* estaba disponible en el momento que así lo requiriera, a lo cual la parte actora respondió con la solicitud de ser reincorporada al domicilio conyugal, tanto por escrito como en la entrevista que se le realizó con motivo del estudio socioeconómico, demostrando con ello una pretensión adicional a su solicitud de alimentos, respecto de la cual la juzgadora se encontraba en aptitud de abordar su pertinencia, en atención del estado de vulnerabilidad en que, bajo la presunción de haberse dedicado preponderantemente a las labores el hogar, está la parte actora, misma que no se

encuentra desvirtuada por la parte demandada, bajo la carga procesal que impone el numeral 273 del Código Procesal Civil para el Estado.-----

----- Por último, aduce que el porcentaje fijado en concepto de pensión alimenticia resulta excesivo, puesto que si la Jueza señaló que los gastos mensuales de la actora ascendían a la cantidad de \$7,150.00 (siete mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), y ella se encuentra recibiendo la suma de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional) de manera mensual, le sobra dinero para gastarlo en cosas que no corresponden al rubro de los alimentos; por ello, solicita se ajuste el porcentaje de la pensión alimenticia a un 20% (veinte por ciento) de su salario y demás prestaciones que percibe como trabajador jubilado de \*\*\*\*\*, así como sea excluidas las cantidades que percibe en concepto de rentas, pues las mismas no son fijas y el mantenimiento de los inmuebles es alto. -----

----- El anterior motivo de disenso es fundado.-----

----- Lo anterior, así se estima atendiendo a que, como lo denota el recurrente, en la obligación alimenticia deben imperar los principios de equidad y proporcionalidad, por ende, en su fijación se deberá de atender a las condiciones reales prevalecientes en el vínculo familiar del que surge este derecho de alimentos; además, se debe atender a dos

principios fundamentales: estado real de necesidad del acreedor y a las posibilidades económicas del obligado, considerando y evaluando los pormenores o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar, como son: el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desenvuelve la familia; por ello, es que los impartidores de justicia, en las controversias de dicha índole deben de ponderar, a la luz de las características particulares de cada caso, las exigencias que la legislación sustantiva civil prevé en el régimen de alimentos, lo cual presupone un estudio cuidadoso de las pretensiones opuestas por la parte actora y del grado en que se satisfacen las cargas probatorias, con la finalidad de tomar en cuenta tanto la necesidad de recibir alimentos, buscando siempre mantener el equilibrio entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores, esta previsión impedirá que, con independencia de la persistencia de las necesidades del acreedor, se exijan al deudor alimentario prestaciones desproporcionadas respecto de sus posibilidades económicas; todo lo anterior, en observancia al espíritu de la norma legal que regula a la institución alimentaria.-----

----- En ese orden de ideas, en el presente caso se advierte que la juzgadora tomó en cuenta para la fijación del porcentaje alimenticio lo siguiente:-----

- Primeramente, que el título por el cual \*\*\*\*\* solicitaba alimentos se encontraba justificado con la copia certificada del acta de matrimonio, que obra agregada a la foja cinco del expediente principal, pues al valorarla de ella tuvo convicción de que se encuentra unida al demandado en matrimonio, por lo que conforme al artículo 279 del Código Civil para el Estado tiene derecho a reclamarle alimentos.
- Además, que el demandado cuenta con la posibilidad económica, pues percibe la cantidad diaria de \$\*\*\*\*\* por concepto de pensión jubilatoria de \*\*\*\*\*; así mismo, por la manifestación del propio demandado en el sentido de tener propiedades en renta, por las cuales percibe cantidades entre \$\*\*\*\*\* a \$\*\*\*\*\*.
- Por último, el resultado de los estudios socioeconómicos, así como la circunstancia de que la parte actora durante su matrimonio se ha desempeñado preponderantemente en las labores del hogar, lo cual no le ha permitido hacerse de bienes

propios, pues se encuentra casada por el régimen de separación de bienes.

----- De lo anterior, se colige que la juzgadora al hacer el análisis de la acción, se concretó al estudio de la acreditación de los elementos de la misma y fijar el porcentaje mínimo que marca el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; sin embargo, omitió observar las circunstancias particulares del presente caso, como lo es que uno de sus gastos más fuertes es la aportación al rubro de renta en la casa de la hija que la acogió, mismo que resulta innecesario rente a la reincorporación de la parte actora al domicilio conyugal, circunstancia que no fue tomada en cuenta para la fijación del *quantum* de la presente pensión alimenticia, ya que de la manera en que se sentenció, se estaría haciendo un doble pago, en especie y económico, por el mismo rubro de habitación.-----

----- Convalida lo antes apuntado, la siguiente jurisprudencia de rubro y texto siguientes:-----

***ALIMENTOS. SI EL DEUDOR ACREDITA QUE PROPORCIONA HABITACIÓN, ELLO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.*** De lo dispuesto por los artículos 308 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal se desprenden las bases que el legislador dispuso se tomaran en cuenta para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial sobre alimentos, sea ésta

*provisional o definitiva. Ahora bien, si conforme al artículo 308 del citado Código Civil, en el concepto de alimentos se encuentran inmersos los rubros de comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, educación, esparcimiento, etcétera, y el deudor alimentario acredita que proporciona habitación a sus acreedores alimentarios porque el inmueble en que éstos habitan es propiedad del deudor, dicha circunstancia debe ser tomada en cuenta para considerar que contribuye con el rubro de habitación y, por ende, que cumple con parte de su obligación alimentaria al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia, pues, de lo contrario, no se observarían los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia de alimentos; sin que ello signifique que se encuentre satisfecha la totalidad de las necesidades alimentarias, para lo cual habrá que atenderse a los demás rubros y al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que presenta la familia a la que pertenecen.<sup>2</sup>*

----- Además que, como lo pone de manifiesto el disidente, la parte actora manifestó que las erogaciones por su manutención hacien den a la cantidad de \$4,525.00 (cuatro mil quinientos veinticinco pesos 00/100 m.n.) quincenales, según lo manifestado a la trabajadora social licenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos, del Sistema DIF Tampico, por los rubros de renta, alimentos, abogados, consulta médica, medicamentos de control y artículos de aseo personal.-----

<sup>2</sup> Registro: 180007, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, Diciembre de 2004, página:1174.

----- De lo anterior se destaca que se tomaron en cuenta cantidades que, por una parte se consideran doble embargo como lo es el de habitación por las razones previamente señaladas, y por otra, que no forman parte de los alimentos, como lo es el de asesoría legal, puesto que conforme al artículo 277 del Código Civil para el Estado, los alimentos comprenden: “I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia...”; de ello se colige que el pago por asesoría legal no está comprendido como una necesidad básica que deba cubrir un deudor alimentista, sino que debe proporcionar lo necesario para la subsistencia del acreedor, sin que ello conlleve gastos de lujos; máxime cuando no es un gasto permanente que culminará en el desenlace del presente juicio.-----

----- Lo anterior, constituían circunstancias del caso en concreto que debieron analizarse, ello en atención a que, para fijarse el monto de la pensión alimenticia, debe atenderse el estado de necesidad real del acreedor y a las posibilidades del deudor para cumplirla, toda vez que los alimentos deben ser proporcionados entre estas dos últimas particularidades; lo anterior, en acatamiento a los principios rectores de la materia alimenticia que establece el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el cual en la parte que interesa dispone lo siguiente: *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos...”*.-----

----- Así mismo, del contenido del artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se desprenden dos parámetros para fijar el porcentaje de la pensión alimenticia:

- El parámetro general cualitativo, que atiende al principio de proporcionalidad.
- El parámetro aritmético de mínimos y máximos.

----- El primero es aplicable a todos los casos en concreto, en complementación con el segundo. Sin embargo, habrá casos en que el parámetro aritmético de mínimos y máximos de porcentaje de la pensión, no podrá ser empleado en estricto sentido, es decir, puede válidamente considerarse que el treinta por ciento pudiera resultar excesivo o, en su caso, el cincuenta por ciento insuficiente, en atención a las

circunstancias particulares del caso en estudio. Casos en los que será correcto fijar una pensión menor al treinta por ciento o mayor al cincuenta por ciento. No obstante, para que se decida lo anterior, el juez debe de cerciorarse, como se anticipó, de las particularidades de cada caso, para decidir con qué porcentaje se verán cubiertas las prestaciones como son la alimentación, habitación, vestido, asistencia médica y geriátrica, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.-----

----- Lo anterior, se robustece con el contenido de la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala del más alto tribunal de la República, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:-----

***ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).-***

*De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino*

*el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.<sup>3</sup>*

----- En ese orden de ideas, en el presente caso procede la modificación de la sentencia recurrida; ello, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en este capítulo.”*. Lo anterior, en virtud de que de de la copia certificada de la sentencia dictada en el Juicio de Alimentos Provisionales promovido por la actora, se aprecia el informe rendido por el Jefe del Departamento de Personal de \*\*\*\*\*, que obra de la foja siete a la catorce del expediente principal, en el cual se advierte que el demandado percibe, diariamente, \$\*\*\*\*\* como trabajador jubilado de dicha paraestatal más prestaciones, lo que da un total diario de \$\*\*\*\*\*, lo que da el total catorcenal de

---

<sup>3</sup> Registro: 920455, Novena Época, Primera Sala, Apéndice (actualización 2001), tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, página: 10.

\$\*\*\*\*\*\$, además, manifestó en el estudio socioeconómico que tiene otro ingreso mensual de \$\*\*\*\*\* a \$\*\*\*\*\* por concepto de rentas; en consecuencia, el 30% fijado como pensión en primera instancia únicamente respecto a la pensión resulta la cantidad de \$4,521.93 (cuatro mil quinientos veintiún pesos 93/100 m.n.), lo que, comparado con la cantidad de \$2,575.00 (dos mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.) que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad eroga quincenalmente por su manutención tomando en cuenta los rubros de alimentación, medicamentos, aseo personal y consulta médica, y dejando fuera los concernientes a renta y asesoría legal por las razones previamente apuntadas, resulta desproporcionado, pues se aprecia que es más de lo que refirió necesita; y a mayoría de razón si se toma en cuenta el 30% (treinta por ciento) de las rentas.-----

----- En conclusión, en observancia a los principios de proporcionalidad, equidad y suficiencia que rigen a la materia alimenticia, se reduce el porcentaje fijado en primera instancia del 30% (treinta por ciento) a un 20% (veinte por ciento), toda vez que el equivalente a este último es por la cantidad de \$3,014.62 (tres mil catorce pesos 62/100 moneda nacional) catorcenales, lo que alcanza a cubrir la cantidad mensual que manifestó la actora le es

necesaria para cubrir su manutención, sin el rubro de renta y asesoría legal. Además, se excluye el ingreso correspondiente a las rentas que percibe el demandado, ello atendiendo a las particularidades del caso, y porque con la fijación del embargo a la pensión del mismo se logra con el cometido de la institución de alimentos, que es cubrir las necesidades básicas para la subsistencia del acreedor alimentista.-----

----- Por lo anterior, se deberán modificar los resolutivos TERCERO y CUARTO de la sentencia recurrida para que en su lugar se establezca lo siguiente:-----

**-----TERCERO.- Se otorga en concepto de pensión alimenticia de carácter definitiva a favor de la \*\*\*\*\* el 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias, como son; cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, parte proporcional de fondo de ahorro en la parte que corresponde aporte el patrón, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador jubilado por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación; que percibe \*\*\*\*\* , como trabajador jubilado de la empresa \*\*\*\*\* , controlado con ficha número \*\*\*\*\* , y así una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al**

*C. Representante Legal de la empresa*

\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)

\*\*\*\*\*, a fin de hacer de su conocimiento que en lo subsecuente el descuento en cita se torna definitivo, porcentaje del cual fuera condenado el demandado alimentista en la medida provisional dictada en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, dentro del expediente \*\*\*\*\*; por lo que con el dictado de la presente sentencia dicha pensión se sustituye en definitiva, consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias, como son; cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, parte proporcional de fondo de ahorro en la parte que corresponde aporte el patrón, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación; que percibe \*\*\*\*\* , como trabajador jubilado de la empresa \*\*\*\*\* , controlado con ficha número \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , y así una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al C. Representante Legal de la empresa \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\* , a fin de hacer de su conocimiento que en lo subsecuente el descuento en cita se torna definitivo.-----

----- **CUARTO:** *Se declara improcedente la prestación reclamada en el inciso B) del escrito inicial de demanda, por lo que se absuelve al demandado a su pago.*-----

----- Por último, no debe pasar desapercibido que en el presente controvertido se dilucidó lo concerniente a los alimentos entre cónyuges, por lo que si varían las circunstancias, las partes tienen expedito su derecho para promover lo correspondiente en la vía adecuada, pues las manifestaciones que efectuó el demandado en relación al supuesto divorcio de las partes, no se encuentra demostrado, sin embargo, sin prejuzgar, puede hacerlo valer en el procedimiento correspondiente.-----

-----En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados en parte, inoperantes en otra y fundados en una más los agravios expresados por el apelante, consecuentemente, se deberá modificar la sentencia que da materia al recurso. -----

-----**CUARTO.-** En cuanto a la condena en costas de esta Segunda Instancia, se actualiza el segundo supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, ya que o se actualiza el supuesto de las dos sentencias condenatorias substancialmente coincidentes, por lo que nos remite al diverso 130 del mismo ordenamiento, el cual nos informa que en caso de que ambas partes sean vencidos en parte y

vencedores en otra, el pago a las costas se compensará y cada una deberá costear las que hubiere erogado, en tal sentido las costas de segunda instancia se compensan bajo dicho argumento.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

-----**PRIMERO.-** Han resultado infundado en parte, inoperantes en otra y fundados en una más los agravios expresados por el apelante en contra de la sentencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

-----**SEGUNDO.-** Se modifica la sentencia que es materia del presente recurso, en sus resolutivos TERCERO y CUARTO para que ahora rijan de la siguiente manera:-----

*-----**TERCERO.- Se otorga en concepto de pensión alimenticia de carácter definitiva a favor de la \*\*\*\*\* el 20%***

*(VEINTE POR CIENTO) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias, como son; cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, parte proporcional de fondo de ahorro en la parte que corresponde aporte el patrón, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador jubilado por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación; que percibe \*\*\*\*\* , como trabajador jubilado de la empresa \*\*\*\*\* , controlado con ficha número \*\*\*\*\* , y así una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al C. Representante Legal de la empresa \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) \*\*\*\*\* , a fin de hacer de su conocimiento que en lo subsecuente el descuento en cita se torna definitivo, porcentaje del cual fuera condenado el demandado alimentista en la medida provisional dictada en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, dentro del expediente \*\*\*\*\* ; por lo que con el dictado de la presente sentencia dicha pensión se sustituye en definitiva, consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias, como son; cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, parte proporcional de fondo de ahorro en la parte que*

*corresponde aporte el patrón, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación; que percibe \*\*\*\*\**, *como trabajador jubilado de la empresa \*\*\*\*\**, *controlado con ficha número \*\*\*\*\**, *a favor de \*\*\*\*\**, *y así una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al C. Representante Legal de la empresa \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)*, *a fin de hacer de su conocimiento que en lo subsecuente el descuento en cita se torna definitivo.*-----

----- **CUARTO:** *Se declara improcedente la prestación reclamada en el inciso B) del escrito inicial de demanda, por lo que se absuelve al demandado a su pago.*-----

-----**TERCERO.-** Se compensa el pago de las costas procesales erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia, por lo que cada una deberá cubrir las que hubiere erogado.-----

-----**CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvieron y firmaron los licenciados HERNÁN DE LA

GARZA TAMEZ y DAVID CERDA ZÚÑIGA,  
Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en  
Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia  
en el Estado, ante la ausencia por incapacidad médica del  
Titular de la Octava Sala que forma parte de esta Órgano  
Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26,  
párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del  
Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el  
segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy dieciséis  
de marzo de dos mil veintidós, fecha en que se terminó de  
engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos,  
licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, quien autoriza y  
da fe.-----

Lic. David Cerda Zúñiga  
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez  
Magistrado Presidente

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----  
M'AASS/l'tjmh

*La Licenciada Teresita de Jesus Montelongo Hernandez, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 71 (setenta y uno) dictada el MIÉRCOLES, 16 DE MARZO DE 2022 por el citado MAGISTRADO, constante de 16 (dieciséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.